

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO GENERAL

(PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888. comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(Continuación).

CAPITULO II

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 29. El Presidente del Tribunal tendrá á su cargo el régimen interior y la inmediata inspección del mismo.

También le corresponderán, además de las atribuciones y obligaciones ya determinadas, las siguientes:

1.ª Recibir y despachar la correspondencia oficial que se derive del ejercicio de la jurisdicción contenciosa, autorizando con su firma la que se dirija á los Cuerpos Colegisladores y al Gobierno de S. M., y comunicarse con aquél, cuando lo crea oportuno, para la más ordenada marcha de los asuntos del Tribunal.

2.ª Convocar y reunir bajo su Presidencia el Tribunal pleno.

3.ª Presidir, siempre que lo estime oportuno, la Sala ordinaria del Tribunal, ó cualquiera de sus Secciones.

4.ª Recibir las excusas de asistencia al Tribunal de los Ministros, Secretarios, Auxiliares y subalternos, y disponer, en su caso, quien deba sustituirles accidentalmente en sus funciones.

5.ª Ordenar el despacho de los asuntos en todos los dias útiles, disponiendo la formación de la Sala ó de las Secciones.

6.ª Llevar en estrados la palabra, sin que nadie pueda usarla sin su permiso.

7.ª Imponer las correcciones disciplinarias que se determinan en este reglamento.

8.ª Recibir juramento al Vicepresidente y Ministros del Tribunal, así como á los Secretarios del mismo y á los funcionarios del Ministerio fiscal en el acto de posesionarse en sus respectivos cargos.

9.ª Distribuir las ponencias entre los Ministros del Tribunal y acordar el orden de los señalamientos de vista.

10. Visitar por sí ó por delegación todas las dependencias del Tribunal para asegurarse del buen orden de las mismas, dictando cuantas medidas sean necesarias para afianzar aquél y corregir las faltas ó abusos que pudieran cometerse.

Quando los hechos dignos de observación procedan de los funcionarios del Ministerio fiscal en el desempeño de sus deberes, el Presidente los pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal ó del Gobierno en su caso, para los efectos que procedan.

Art 30 El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia, enfermedad, ó en el previsto en el art. 18 de este reglamento, y en los mismos casos el Ministro más antiguo del Tribunal sustituirá al Vicepresidente.

Art. 31. La designación de los Ministros que han de componer la Sala de vacaciones durante el período á que se refiere el art. 106 de la ley, y la de los Auxiliares que han de prestar servicio en el mismo período, corresponderá al Presidente del Tribunal, oído éste, que la hará por riguroso turno, poniéndola en conocimiento del Presidente del Consejo de Estado.

Los Ministros, Teniente y Abogados fiscales, Secretarios y Auxiliares del Tribunal que salieren de la capital durante las vacaciones, manifestarán el punto donde se propongan residir ó el pais por donde piensen viajar, al Presidente, el cual, á su vez, lo comunicará al del Consejo.

Art. 32. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo tendrá de palabra y por escrito tratamiento impersonal.

Art 33. Los Ministros tendrán el tratamiento, honores y consideraciones que les corresponden como Consejeros de Estado, y usarán en las audiencias públicas el traje de ceremonia establecido por Real decreto de 22 de Febrero de 1865.

El art. 412 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, será extensivo al Presidente y Ministros, y al Fiscal del Tribunal cuando para prestar declaraciones fuesen objeto de llamamiento judicial.

Art. 34. La responsabilidad civil y criminal de los Ministros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, se

podrá hacer efectiva por las mismas causas y en igual forma que la que exijan las leyes á los Magistrados del Tribunal Supremo.

CAPÍTULO III

Tribunales de primera instancia de lo Contencioso administrativo.

Sección primera.

Tribunales provinciales.

Art. 35. Previendo el art. 15 de la ley que los dos Diputados provinciales que deben formar parte de estos Tribunales sólo concurrirán á la resolución de los incidentes sobre excepciones y al fallo definitivo de los pleitos, se sobreentiende que el Presidente y los dos Magistrados adscritos á los mismos Tribunales tendrán á su cargo las ponencias y la tramitación y resolución de los recursos de reposición, del recibimiento á prueba, y en general, de todo el procedimiento.

Art. 36. En casos de ausencia, enfermedad, vacante y recusación, serán sustituidos estos Magistrados por los que designe el mismo Presidente, y en su defecto, por los suplentes de la misma Audiencia.

Art. 37. Las listas de Diputados y capacidades á que se refiere el art. 17 de la ley se expondrán al público, y se insertarán en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, á fin de que los interesados puedan deducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 38. Estas reclamaciones se interpondrán dentro de los diez días siguientes á la publicación de las listas ante el Tribunal provincial, el cual resolverá en el término de cinco días sin ulterior recurso.

Art. 39. El sorteo que debe hacerse por el Tribunal provincial respectivo el día 15 de Diciembre de cada año, tendrá lugar en audiencia pública.

Art. 40. A fin de que por el Presidente de la Diputación provincial, como Ordenador de pagos, se puedan acreditar y justificar las dietas que concede el art. 18 de la ley, los Presidentes de los Tribunales provinciales remitirán á los de la Diputación respectiva á fin de mes, certificaciones expedidas por los funcionarios que desempeñen el cargo de Secretarios de Sala, y visadas por ellos, en las cuales se acrediten los días de cada mes en que constituyan Sala los Diputados ó los que hagan sus veces.

Art. 41. Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó de lo criminal, según los casos, establecerán el turno y repartimiento especial para distribuir las demandas contencioso-administrativas y los demás asuntos correspondientes á esta jurisdicción entre los auxiliares nombrados en el art. 31 de la ley.

Art. 42. También corresponderá á los Presidentes establecer el turno de Ponencias, siendo potestativo en los mismos alternar en dichas Ponencias con los Magistrados.

Art. 43. Los Tribunales provinciales tendrán tratamiento impersonal. Los Magistrados que los constituyan usarán en estrados el traje de ceremonia que les corresponda por la ley orgánica del Tribunales, y los Diputados provinciales ó vecinos Letrados vestirán la toga.

Art. 44. Los Diputados provinciales, ó en su caso los vecinos á quienes corresponda formar parte del Tribunal provincial, no podrán ejercer la abogacía durante el periodo en que fueran sorteados en negocios de que haya de conocer dicho Tribunal.

Sección segunda

Tribunales locales de Ultramar.

Art. 45. Organizados estos Tribunales por la ley de 23 de Noviembre de 1888, sólo les serán aplicables las disposiciones de la Sección anterior en cuanto sea compatible con lo preceptuado en los artículos 15 á 18 de dicha ley.

Art. 46. Debiendo los Magistrados administrativos del Tribunal local concurrir sólo á la resolución de incidentes sobre excepciones y al fallo definitivo de los pleitos, en todo lo demás entenderán exclusivamente el Presidente y los Magistrados de las Audiencias territoriales á que se refiere la ley, auxiliados por los funcionarios á que se refiere el párrafo segundo del art. 76 de este reglamento.

Art. 47. Los Tribunales locales de lo Contencioso tendrán tratamiento impersonal. Los Magistrados de Audiencia que los constituyan usarán en estrados el traje que les corresponda, según las disposiciones vigentes sobre organización del Poder judicial de Ultramar. Los Magistrados

administrativos concurrirán á la Sala con el mismo traje que los de la Audiencia.

CAPÍTULO IV

Del Ministerio fiscal.

Art. 48. El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo, además de las atribuciones que le competen por la ley, tendrá á su cargo:

1.º Interponer por sí mismo ó por medio del Teniente y Abogados fiscales y contestar las demandas que se suscitancien en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, siguiéndolas por todos los trámites y utilizando todos los recursos que consientan la ley y este reglamento.

2.º Recibir y despachar la correspondencia oficial autorizándola con su firma, y llevar un Registro detallado de los asuntos que cursen en la Fiscalía, sin perjuicio del especial que llevarán igualmente el Teniente y Abogados fiscales respecto de aquellos asuntos que se les confien.

3.º Dar curso con su informe á las solicitudes y quejas que los funcionarios que esten á sus órdenes eleven á la Presidencia del Consejo de Ministros.

4.º Dirigir circulares y comunicar instrucciones á los representantes de la Administración ante los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso administrativo, vigilando por medio de estados, ó de la manera que estime conveniente, los trabajos que ante los indicados Tribunales se presten por los representantes de la Administración.

5.º Formar un reglamento de todo el servicio interior de la Fiscalía, solicitando del Gobierno los auxilios materiales necesarios para el desempeño del mismo servicio.

6.º Designar por riguroso turno el Teniente ó Abogados fiscales que hayan de actuar ante la Sala de vacaciones, poniendo la designación en conocimiento de los Presidentes del Tribunal y del Consejo, y conceder licencias que no excedan de quince días para ausentarse de Madrid, por enfermedad ú otras justas causas, á sus subordinados, comunicando á los expresados Presidentes las licencias concedidas.

7.º Convocar juntas de sus subordinados para el estudio de cualquier asunto que á su juicio lo exija, y presidirlas, teniendo en todo caso la facultad de disponer lo que estime conveniente, cualquiera que haya sido el criterio que en la reunión hubiera prevalecido, dando instrucciones á sus subordinados para el más acertado despacho.

8.º Amonestar y corregir disciplinariamente á los funcionarios que están á sus órdenes, elevando, en caso de reincidencia ó causa grave, la oportuna queja á la Presidencia del Consejo de Ministros, y proponiendo la supresión, si la considerase necesaria, hasta la resolución del expediente, dando al mismo tiempo cuenta de todo á los Presidentes del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso, á los efectos de la ley.

9.º Poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda las deficiencias que observe en cualquiera de los Abogados del Estado en la defensa de la Administración ante los Tribunales provinciales, y del Ministro de Ultramar respecto de los Fiscales de los Tribunales locales.

10. El Fiscal asistirá personalmente á estrados, caso de no tener excusa legítima, siempre que la importancia de los asuntos lo reclame; en los que la Administración sea demandante, y en aquellos que deban verse ante el Tribunal en pleno.

Art. 49. El Fiscal, en las audiencias públicas á que asistiere, usará la misma toga que los Ministros del Tribunal de lo Contencioso.

Art. 50. El Teniente fiscal, además de turnar con los Abogados fiscales en la proporción y forma que el Fiscal determine, en el despacho de los asuntos contencioso-administrativos, sustituirá á éste en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante.

Será á su vez sustituido en los mismos casos por el Abogado fiscal más antiguo.

Art. 51. Luego que se produzca una vacante en el Cuerpo, el Fiscal lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros por conducto del Presidente del Consejo de Estado á los efectos de la ley.

Acordado que sea por la Presidencia del Consejo de Ministros el ascenso de los que ocupen puestos inferiores á la vacante, se considerará autorizado el Presidente del Consejo de Estado para anunciar el oportuno concurso en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 52. El plazo que se concederá á los aspirantes para presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Consejo, será el de treinta dias.

Una vez transcurrido el mismo, se reunirá la Comisión de Presidentes y examinará los documentos presentados por los aspirantes, formando una relación por orden de meritos y servicios de los que reúnan condiciones para ocupar la plaza vacante. De esta relación se dará cuenta al Consejo de Estado en pleno para que formule la oportuna terna que ha de elevarse a la Presidencia del Consejo de Ministros, acompañando además la relación de los calificados de aptos por la Comisión de Presidentes, y extracto de los expedientes respectivos.

Art. 53. El Presidente del Consejo de Ministros nombrará el que haya de servir la plaza vacante o devolverá la propuesta al Consejo de Estado, si creyese que no se hallaba ajustada á lo establecido en la ley y en este reglamento. En este caso, el Consejo de Estado en pleno formulará nueva propuesta en el termino de quince dias.

Art. 54. Son justas causas para la separación á que el art. 22 de la ley se refiere, las siguientes:

- 1.^a Habérsesle impuesto por sentencia firme pena correccional ó aflictiva.
- 2.^a La falta de subordinación á su superior jerárquico.
- 3.^a Las repetidas faltas de obediencia á las instrucciones del Fiscal, como superior jerárquico.
- 4.^a Cuando hubiesen sido corregidos disciplinariamente por hechos graves que, sin constituir delitos, comprometan la dignidad de su Ministerio, ó les hagan desmerecer en el concepto público.
- 5.^a Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia no sean dignos de continuar ejerciendo sus funciones.
- 6.^a Por incapacidad física ó moral.

Art. 55. Contra el Real decreto de separación del Teniente y Abogados fiscales procederá ante el mismo Tribunal el correspondiente recurso.

Art. 56. El Fiscal y el Teniente ó abogados fiscales que asistan á las vistas de los asuntos ante el Tribunal ó Sala de lo Contencioso, ocupará un lugar preferente, á la derecha del Tribunal, con bufete por delante.

El Teniente y los Abogados fiscales usarán el traje que determina el art. 4.^o del Real decreto de 22 de Febrero de 1865.

Art. 57. El Gobierno podrá, cuando lo estime conveniente, designar un Comisario que desempeñe las funciones del Fiscal en determinados negocios.

La designación del Comisario a que se refiere el art. 23 de la ley, se hará por el Ministro que hubiere dictado la resolución objeto del pleito.

El Comisario usará en las vistas á que asistiere la toga de Letrado, si lo fuere, y en otro caso, el traje de etiqueta ó el uniforme del Cuerpo á que pertenezca.

Art. 58. El Fiscal ó el representante de la Administración podrá pedir instrucciones al Gobierno ó Autoridad que hubiere dictado la resolución reclamada para la mejor defensa de la misma.

Art. 59. Al hacer uso el Fiscal de la facultad que le concede el art. 24 de la ley, después de haber hecho efectivos los requisitos que el mismo establece, dará cuenta al Ministerio de donde proceda la resolución reclamada.

Art. 60. Cuando el Fiscal haga uso de este derecho, el Tribunal seguirá la sustanciación del recurso con las demás partes que intervengan en el pleito, y podrá, si lo estima oportuno, poner el hecho en conocimiento del Ministro que dictó la resolución.

Art. 61. Los representantes de la Administración en los Tribunales provinciales y locales defenderán por escrito y de palabra á la Administración provincial y de Ultramar.

Art. 62. Tendrán la obligación de interponer, en todo caso, los recursos establecidos por la ley y este reglamento contra las resoluciones de los mismos Tribunales que fuesen contrarios á la Administración.

Art. 63. Recibirán las instrucciones que les comunican las Autoridades contra cuyas providencias se reclama en la vía contenciosa. Y se dirigirán al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, como Jefe, para cuanto se relacione con estos asuntos.

Art. 64. Además de pedir al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso las instrucciones que creyeren necesarias,

tendrán obligación de remitir á éste una relación mensual de todos los pleitos en que intervengan.

Art. 65. Igualmente deberán anunciar al Fiscal del Tribunal todos los recursos que interpongan contra las resoluciones de aquellos Tribunales, utilizando el primer correo siguiente al dia en que se les haya notificado el auto en que se admita dicho recurso.

CAPITULO V

Del Secretario mayor y de los Secretarios de Sala.

Art. 66. A las órdenes inmediatas del Tribunal habrá un Secretario mayor y 10 Secretarios de Sala, según lo dispuesto en el art. 26 de la ley.

Art. 67. El Secretario mayor es Jefe de la Secretaría del Tribunal; y además de las obligaciones que se determinan en dicha ley y en este reglamento, le corresponden las siguientes:

1.^a Asistir diariamente al Tribunal en las horas que el Presidente determine para las oficinas y para las vistas y fallo de los pleitos; entender en los negocios gubernativos y en los de carácter contencioso que le encomienden el Tribunal ó su Presidente, y vigilar por sí el mas pronto despacho de los asuntos en que entienda el Tribunal, así como el cumplimiento de los acuerdos que éste ó su Presidente adopten.

2.^a Asistir á las reuniones que celebre el Tribunal pleno para el despacho de asuntos gubernativos, extendiendo la correspondiente acta.

3.^a Hacer el reparto entre los Secretarios de Sala de los asuntos en que haya de conocer el Tribunal.

4.^a Llevar el libro de sentencias originales y autos definitivos, y expedir las certificaciones de los mismos para su remisión á los Ministerios correspondientes, no dando copias autorizadas con referencia á dicho libro sin mandato del Tribunal.

5.^a Conservar el sello del Tribunal.

6.^a Sellar y registrar las ejecutorias y despachos que se manden librar.

7.^a Llevar el Registro general, y además un libro en que se anoten las votaciones recaídas en los autos y sentencias, expresando el sentido en que cada Ministro hubiese votado, á cuyo efecto, el Secretario que intervenga en el pleito facilitará á la mayor brevedad la correspondiente nota firmada.

8.^a Autorizar con su firma la nota de presentación de los recursos que se deduzcan ante el Tribunal, dando recibo á la parte, y cuidando de la inmediata anotación en el Registro.

9.^a Tener á su cargo el libre registro, adonde anotará todas las correcciones disciplinarias impuestas por el Tribunal, á cuyo fin, una vez adoptado el acuerdo, se le pasará nota por el Secretario que haya actuado en el asunto en que se impusieron, con el V.^o B.^o del Presidente de la Sala.

10. Cuidar de la publicación en la *Gaceta y Colección legislativa* de las sentencias, autos y resoluciones del Tribunal.

11. Formar el índice por materias de todas las sentencias y autos del Tribunal que se publiquen durante cada año en la *Gaceta*.

Art. 68. Los Secretarios de Sala, además de las obligaciones que les imponen la ley y este reglamento, cumplirán las siguientes:

1.^a Asistir diariamente al Tribunal en las horas que expresa el párrafo primero del art. 67, sujetándose á las órdenes é instrucciones que éste expida para el mejor y más rápido despacho de los negocios, así como auxiliar al Tribunal y á los Ponentes, en los términos en que aquél acuerde, en todo lo que se refiere al ejercicio de sus tareas respectivas.

2.^a Guardar secreto en todos los asuntos en que intervengan.

3.^a Recibir, sin perjuicio de la inmediata anotación en el Registro, los escritos y pretensiones que deduzcan las partes en los asuntos que les estén confiados, anotando en ellos el día y hora de la presentación, y dando cuenta en la primera audiencia, siendo responsables de las dilaciones que ocurran por su culpa, y cuidar de la entrega á las partes de las copias de los escritos y documentos en los casos y en los términos preceptuados por la ley. De todo escrito se dará recibo á la parte que lo reclamare.

4.^a Hacerse cargo, bajo índice, de los expedientes y documentos remitidos por los diferentes centros administrativos para la sustanciación de los pleitos, firmando recibo que quedará en la Secretaría mayor, y cuidar la conservación de los rollos de los pleitos, de los cuales no podrán desprenderse sino en virtud de resolución del Tribunal que lo determine.

5.^a Extender fielmente y autorizar con su firma las providencias, autos y diligencias que pasen ante ellos y corregir las pruebas de los autos y sentencias que se publiquen en la *Gaceta y Colección legislativa*.

6.^a Formar los extractos para las vistas de los pleitos en los plazos que el Tribunal fije.

7.^a Consignar por nota los defectos que adviertan en el procedimiento, y si los autos se hallan ó no en estado de poderse fallar.

8.^a Poner al margen de las providencias y sentencias la nómina de los Ministros que las hubieren dictado.

9.^a Asistir á la vista de los pleitos, sus incidencias y diligencias de prueba, así como al despacho ordinario en forma y con la solemnidad que el Tribunal determine en sus acuerdos relativos al orden interior del mismo, y extender las diligencias de las vistas de los pleitos, expresando el tiempo invertido en estos actos, y los nombres y apellidos de los defensores que hubieren asistido a ellas.

10. Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el Presidente de la Sala, ni auto ó sentencia sin firmar por los que deban autorizarlos.

11. Regular las costas, según Arancel, en el caso de que sea alguna parte condenada á satisfacerlas.

12. Cuidar de que se folien todos los documentos y escritos á medida que se vayan uniendo á los autos.

13. Dar en los ocho primeros días de cada mes un estado de los pleitos que estén á su cargo, expresando la situación en que se hallen.

14. Presentar en los quince primeros días de cada trimestre un estado de los pleitos que hayan de declararse caducados, con arreglo al art. 95 de la ley, y de aquellos en que por no haber sido halladas las partes en las citaciones expedidas, puedan ser archivados, con devolución del expediente al respectivo Ministerio.

Para el mejor desempeño de las funciones expresadas en este artículo, cada uno de los Secretarios llevará un registro expresivo de los asuntos que cursen en su respectiva Secretaría.

Art. 69. Ocurrida una vacante en el Cuerpo de Secretarios de Sala, podrán solicitar su resulta, durante el plazo de los diez días siguientes á la notificación oficial de aquella, los Oficiales del Consejo de Estado. Transcurrido ese plazo, el Presidente reunirá al Tribunal para examinar si conviene, al comunicar la vacante al Presidente del Consejo de Ministros, proponer la provisión de dicha resulta entre los expresados funcionarios.

Art. 70. Cualquiera que sea el acuerdo del Tribunal, el Presidente, por conducto del Consejo de Estado, lo pondrá en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros dentro de un plazo que no excederá de ocho días. El Presidente del Consejo de Estado, al cursar el acuerdo, informará lo que crea oportuno.

(Se continuará)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas, empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos, será castigado:

Primero. Con la pena de cadena perpetua á

muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta ó lesionada.

Con la misma pena si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas y resultare daño en las cosas.

Segundo. Con la cadena temporal en su grado máximo á muerte si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Tercero. Con la de cadena temporal en los demás casos si la explosión se verifica.

Art. 2.^o El que colocare sustancias ó aparatos explosivos en cualquier sitio público ó de propiedad particular para atentar contra las personas ó causar daño en las cosas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio si la explosión no se verificase.

El que empleare sustancias ó aparatos explosivos para producir alarma será castigado con la pena de presidio mayor si la explosión se verifica, y con la de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo si la explosión no tuviere lugar.

Las penas del presente artículo serán aplicadas á los hechos en él comprendidos, á menos que el resultado de los mismos esté castigado con otras mayores en el Código penal.

Art. 3.^o El que tenga, fabrique, facilite ó venda sustancias ó aparatos explosivos, será castigado:

Primero. Con la pena de presidio correccional á presidio mayor, cuando destinase ó supiese que se destinan las sustancias ó aparatos explosivos á la ejecución de alguno de los delitos castigados en esta ley.

Segundo. Con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado mínimo, cuando existieran motivos racionales para afirmar que el tenedor, fabricante ó vendedor de sustancias ó aparatos explosivos sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos.

Tercero. Con la pena de arresto mayor, si hubiera cometido únicamente la infracción de los reglamentos relativos á la fabricación, tenencia y venta de las sustancias ó aparatos explosivos.

En la aplicación de las penas de este artículo procederán los Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Lo dispuesto en el núm. 1.^o de este artículo no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyan además delitos castigados con mayor pena en esta ley ó en el Código penal.

Art. 4.^o La conspiración para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley, será castigada con la pena inferior en dos grados á la señalada al delito más grave de los que se tratare de cometer.

La proposición encaminada al mismo fin, se castigará con la pena inferior en tres grados á la correspondiente al más grave de los delitos que fueren objeto de la proposición.

Art. 5.^o El que amenazase con causar algún mal de los previstos en el art. 1.^o de esta ley, aunque la amenaza no sea condicional, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada en dicho artículo para el delito respectivo.

Art. 6.^o El que aun sin inducir directamente á

otros á ejecutar cualesquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores, provocase de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación á la perpetración de dichos delitos, incurrirá en la pena señalada á los autores respectivos, si á la provocación hubiera seguido la perpetración, y en la inferior en un grado cuando no se realizase el delito.

Art. 7.º La apología de los delitos ó de los delincuentes penados por esta ley será castigada con presidio correccional.

Art. 8.º Las asociaciones en que de cualquier forma se facilite la comisión de los delitos comprendidos en esta ley, se reputarán ilícitas y serán disueltas, aplicándoseles, en cuanto á su suspensión, lo dispuesto en la ley de Asociaciones, sin perjuicio de las penas en que incurran los individuos de las mismas asociaciones por los delitos que respectivamente hubieran cometido.

Art. 9.º Corresponde al Tribunal del Jurado el conocimiento de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refiere esta ley.

Art. 10.º En la instrucción de dichas causas los Jueces respectivos practicarán con urgencia todas las actuaciones, omitiendo las que no fueren precisas para determinar las circunstancias del delito y la responsabilidad de los culpables, y emplearán los procedimientos más rápidos para hacer constar cuando fuere necesario á dicho objeto la edad ó identidad de los presuntos culpables.

Cuando sean varios los procesados, el Juez instructor podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime conveniente y activar los procedimientos, á fin de que no se dilate el castigo de los que resulten confesos y convictos.

Los Tribunales superiores corregirán severamente á los responsables de las dilaciones injustificadas que observen en la instrucción de los sumarios.

Art. 11.º Terminado el sumario por el Juez instructor, lo remitirá á la Audiencia, con un emplazamiento de las partes por término de cinco días.

Llegados los autos á la Audiencia, ésta, en el término de tercero día, confirmará el auto de terminación del sumario, ó mandará, si lo estima indispensable, practicar las diligencias que solicitadas por las partes acusadoras hubiesen sido denegadas por el Juez.

Confirmado el auto de terminación del sumario, se comunicará inmediatamente por tres días, al Fiscal, y después por igual plazo al acusador privado si en caso de haberlo hubiere comparecido. Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura del juicio. En este último caso, formularán las conclusiones provisionales y articularán las pruebas de que intenten valerse.

La Audiencia acordará el sobreseimiento ó la inhibición en los casos en que la ley impone estas resoluciones, ó decretará la apertura del juicio en los demás.

Si el acusado ó los acusados no nombrasen defensor, se hará la designación de oficio, en cuyo caso las defensas tendrán lugar bajo una sola dirección si no fuesen incompatibles.

La Audiencia dispondrá que se pongan los autos de manifiesto en la Secretaría á los distintos defensores para su instrucción en el plazo que señale, y que no deberá exceder de diez días comunes para todos.

Si el defensor ó defensores se excusaren de asistir al juicio por cualquier causa que el Tribu-

nal no estime debidamente justificada, se nombrará defensor de oficio.

Art. 12.º Inmediatamente que la causa se halle en estado de ser sometida al Jurado, el Tribunal dispondrá lo conveniente para que, de conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 43 de la ley del Jurado, se reuna desde luego el correspondiente al partido de donde proceda la causa, aun cuando no se haya verificado el alarde general, y la vista de estas causas se celebrará con preferencia á las de cualesquiera otras, aunque estuviesen señaladas con anterioridad.

Cuando se someta la causa al conocimiento de un nuevo Jurado, deberá tener lugar el segundo juicio dentro de los quince días siguientes á la terminación del primero.

Art. 13.º Las competencias que se promuevan con ocasión de las causas á que se refiere la presente ley entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 782 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 14.º El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley, será de dos días, contados desde la publicación de la sentencia.

En el mismo plazo se podrá interponer el recurso por quebrantamiento de forma y anunciar el de infracción de ley.

Dentro del término del emplazamiento se formalizará el recurso por infracción de ley si se hubiere anunciado ó preparado.

Ambos recursos, si se hubieren interpuesto se sustanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo, y los autos se pondrán de manifiesto á las partes en los traslados que proceda.

El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, aun cuando sea en el período de vacaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Se aplicarán las disposiciones establecidas en el Código penal y en las leyes de Enjuiciamiento criminal y del Jurado, tanto generales como especiales, en todo lo que no se hallen expresamente modificadas por la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Gracia y Justicia.

Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE ESTADO.

«Sección 3.ª—Obra pía.—Copia.—Procura general de la Tierra Santa en Jerusalem.—Excmo. Señor.—Muy Señor mio: He tenido el honor de recibir la comunicación de V. E. fecha siete de Julio del presente año, núm. 161, en la que se sirve participarme el envío de una letra dada por el Crédit Lyonnais, sobre París, por valor de pesetas treinta y siete mil setecientos seis con veinte céntimos, que con las cuatro mil cuatrocientas siete, que por orden se destinaron á la adquisición de ornamentos para el Santísimo Sepulcro, hacen las pesetas cuarenta y dos mil ciento trece con veinte céntimos, total de la recaudación de limosnas en las Comisarias de Diócesis desde el 1.º de Julio de 1892 al 30 de Junio último, por concepto de limos-

nas para la Tierra Santa. Tengo asimismo la honra de manifestar á V. E. que dicha letra de cambio me ha sido debidamente entregada por el Sr. Cónsul de España de esta ciudad, con fecha 25 del actual, á cuya orden venía dirigido el giro. Dios guarde á V. E. muchos años. Jerusa-

len 26 de Julio de 1893 —(firmado).—Padre Fr. Antonio Cardona.—(Hay un sello en tinta con las armas y epigrafe de la Procura General de Tierra Santa).—Excmo. Sr. Don Ramón Gutierrez y Ossa, Jefe de la Obra Pia en Madrid.—Está conforme, Ramón Gutierrez y Ossa. —3278

Ministerio de Estado.

Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalem.

RELACION de las cantidades recaudadas por los Sres. Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos á este Centro durante el ejercicio de 1893 94, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1883, se envían á Tierra Santa.

Diócesis.	Fecha en que se hace efectiva.	NOMBRE DEL COMISARIO.	Casa á cuyo cargo viene el giro.	Petas. Cts.
Alcántara	23 Mayo 1894.	D. Bruno Diaz Rosado.....	Entrega D. Jerónimo Maza.....	15 »
Almería.....	17 Agosto 1893	Antonio Nieto.....	Entrega D. Francisco Ruiz de Velanco.....	200 »
	10 Octubre »		Idem D. José Nieto.....	
Astorga.....	10 Febrero 1894	Joaquin Garcia Magaz.....	Entrega D. Agustín Bajo.....	24 »
Ávila.....	29 Enero »	Raimundo Perez Gil.....	Letra c/ al Banco de España.....	220 33
Barbastro	24 Febrero »	Francisco de Francés.....	Libranza del Giro Mútuo.....	10 »
Barcelona.....	3 Marzo »	Tomás Sanchez y Gonzalez..	Letra c/ al Banco de España.....	1.580 87
Burgos.....	13 Enero »	Gerardo Villota..	Idem idem idem.....	622 25
Cádiz.....	7 Febrero »	Felix Soto y Mancera.....	Idem c/ Viuda de A. G. Moreno.....	52 70
Calahorra.....	19 Junio	Juan Francisco Ruiz de la Cá- mara.....	Idem c/ al Banco de España....	375 »
	30 »		Idem idem idem.....	
Canarias.....	16 Enero »	Bernardo Cabrero.....	Idem idem idem.....	627 68
Cartagena.....	10 Abril »	Rafael Alguacil.....	Idem idem idem.....	697 05
Ceuta.....	25 Enero »	Antonio de los Reyes.....	Libranza del Giro mútuo.....	7 »
Córdoba.....	13 Marzo »	Pedro Moreno.....	Entrega D. Justo Fradejas.....	1.245 15
Coria.....	11 Junio »	Juan Alonso Centeno.....	Libranza del Giro mútuo.....	11 »
Cuenca.....	30 »	Gregorio Auñón.....	Letra c/ al Banco de España.....	43 »
Granada.....	16 Febrero »	Marcelino Toledo.....	Letra c/ Max. Laffitte y Comp. ^a	900 »
Guadix.....	16 Mayo »	Juan Gallardo.....	Libranza del Giro mútuo.....	250 »
Habana.....	23 Junio »	Francisco Clarós y Rios....	Entrega D. Angel Castellanos.....	10.950 55
Ibiza.....	21 »	Juan Torres.....	Libranza del Giro mútuo.....	45 »
Jaca.....	6 Octubre 1893.	José Juaniquet.....	Letra c/ Llaguno y Comp. ^a	560 94
	16 Abril 1894.		Entrega D. Juan Antonio Pié..	
Jaén.....	25 Junio »	Maximiano Angel.....	Letra c/ al Banco de España.....	303 83
León..	10 Mayo »	Juan de la Cruz Salazar.....	Idem idem idem.....	1.679 34
Lugo.....	5 Febrero »	Tomás Suarez.....	Libranza del Giro mútuo.....	20 »
	14 Octubre 1893		Entrega por recaudado en Julio, Agosto y Septiembre.....	
Madrid.....	3 Enero 1894.	Valentin Callejo, Guarda-al- macén de Santuarios.....	Idem por Octubre, Noviembre y Diciembre.....	2.101 31
	12 Abril »		Id. por Enero, Febrero y Marzo	
	30 Junio »		Id. por Abril, Mayo y Junio....	
Idem.....	10 Octubre 1893	Entrega D. Arturo Baguer...	Como limosna para los Santos Lugares.	5 »
Idem.....	6 Noviem. »	Idem D. ^a María de V.....	Idem idem idem.....	10 »
Idem.....	23 Diciemb. »	Idem D. Miguel Arnao.....	Idem idem idem.....	2 »
Idem.....	30 »	Idem varias personas devotas.	Idem idem idem.....	26 »
Málaga.....	16 Febrero 1894	Manuel Trullenque.....	Letra c/ D. Emilio Navarro....	953 40
	20 Junio »		Entrega D. José Alvarez.....	
Mallorca.....	16 »	Matías Compañy.....	Letra c/ D. Carlos Herraiz.....	902 01
Manila.....	12 Febrero »	Bernabé del Rosario.....	Letra c/ A. Bayo.....	1.444 65
Menorca.....	11 Agosto 1893	José Moll.....	Letra c/ Mariano S. Minuesa...	360 65
	30 Junio 1894		Lino Singla.....	
Mondoñedo...	17 Febrero »	Julian Hervás.....	Letra c/ E. Sainz é Hijos.....	265 »
Orense.....	1 Junio »	Salvador Martinez.....	Entrega D. Manuel Silva.....	50 »
Orihuela.....	15 Marzo »	Antonio Murcia.....	Libranza del Giro mútuo...	753 »
Oviedo.....	8 Julio 1893.	Antonio Sanchez.....	Letra c/ al Banco de España.....	1.200 »
	8 Enero 1894.		Entrega D. José de Abego.....	
	18 Junio »		Letra c/ al Banco de España...	
Palencia.....	5 »	Juan Antonio Castellón.....	Letra c/ Sr. Zarea.....	167 25
Pamplona....	2 Enero »	Juan Cortijo.....	Letra c/ al Banco de España.....	6.010 02
Puerto-Rico..	6 Marzo »	Miguel Herrero.....	Idem idem idem.....	202 80
Salamanca....	17 Enero »	Juan Antonio Vicente Bajo..	Letra c/ Sres. Llaguno y Comp. ^a	479 25
Santander....	9 Febrero »	Juan Andrés.....	Entrega D. Severino Fernández.....	50 »
Santiago.....	9 Enero »	Ricardo Rodriguez.....	En billete del Banco.....	206 »
Santiago Cuba.	21 Abril »	Ramiro Herrera.....	Letra c/ Credit Lyonnais.....	210 95
Segorbe.....	9 Junio »	Gregorio Peñalva.....	Letra c/ Sres. Garcia Calamarte é Hijo..	31 »
Sevilla.....	28 Diciem. 1893	José María Vidal.....	Libranza del Giro mútuo.....	1.117 »
	27 Junio 1894		Entg. ^a D. José Fernánd. Nonidez	
Sigüenza.....	10 Abril »	Juan Pastor.....	Idem idem idem.....	50 »
			Libranza del Giro mútuo.....	

Tarazona.....	16 Enero	»	Joaquín Carrion.....	Idem idem idem.....	26	»
Tarragona.....	27 Junio	»	Salvador Tarín.....	Letra c/ á D. Alejandro Bazqué.....	34	»
Tenerife.....	15 Febrero	»	Vicente Gonzalez.....	Letra c/ al Banco de España.....	225	»
Teruel.....	28 »	»	Gregorio Tejedor.....	Entrega D. Aureliano Montero.....	200	39
Toledo.....	26 Junio	»	Salvador Valdepeñas.....	Letra c/ al Banco de España.....	1.763	67
Tortosa.....	20 Febrero	»	Francisco Vilaret.....	Libranza del Giro mútuo.....	44	»
Tuy.....	30 Junio	»	Jacinto Figueroa.....	Letra c/ D. Ramón Pallanes.....	100	»
Urgel.....	{ 29 Enero	»	Vicente Porta.....	{ Libranza del Giro mútuo.....	30	»
	{ 21 Febrero			{ Letra c/ Sres. P. Alfaro y Cp. ^a ..	80	
Valencia.....	8 Enero	»	Pascual Torrent.....	Letra c/ al Banco de España.....	5.080	»
Valladolid.....	28 Mayo	»	Francisco Herrero.....	Letra c/ á D. Alejandro Bacqué.....	397	50
Vich.....	10 »	»	Ramón Folcrá.....	Idem idem idem..	150	»
Vitoria.....	18 Enero	»	Andrés Gonzalez Suso.....	Letra c/ al Banco de España.....	2.217	80

Total que se remite..... 47.446 34

NOTA.—No han rendido cuenta las Comisariás de Ciudad Real, Huesca, Madrid-Alcalá, Segovia y Zamora. Han rendido cuenta pero no remitido los fondos recaudados, las de Badajoz, Ciudad-Rodrigo y Tudela. La han rendido manifestando no haber obtenido recaudación alguna, las de Albarracín, Gerona y Zaragoza. La de Lérida ha justificado la no remisión de la cuenta en el presente año.

Importa la presente relación las figuradas cuarenta y siete mil cuatrocientas cuarenta y seis pesetas treinta y cuatro céntimos, salvo error.

Madrid 1.º de Julio de 1894.—V.º B.º—El Jefe de la Sección, Ramón Gutierrez y Oza.—El Interventor, Luis Valcárcel

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 23.

Estudio de carreteras

A los efectos prevenidos en los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la Ley de carreteras, se halla expuesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, el proyecto de la carretera de tercer orden de Vellisca á Estremera, por Illana, en su sección comprendida entre Illana y Estremera, para que en el término de veinte días presenten los pueblos interesados ó particulares las reclamaciones que crean convenientes.

Guadalajara 24 de Julio de 1894:

El Gobernador,

P. A.

MARCELINO VILLANUEVA.

Diputación provincial de Guadalajara

Relación de los jornales y materiales invertidos en la reparación de las líneas de las cubiertas de la Carcel en la parte del edificio destinado á Audiencia, en el mes de Diciembre último, bajo la dirección é inspección del Arquitecto provincial D. B. Ramon Cura.

Relación núm. 1

CLASES.	JORNALAS.	N.º de unidades.	Precios		Importe
			Posetas	Pesetas	
Oficial, Francisco Moreno.....		8	3'50	21	»
Peon, José Benito.....		6	1'75	10	50
Idem, Santos García.....		6	1'75	10	50

Materiales.

Yeso tosco: fanegas

Tejas: cientos

Por el suministro de espuestas, cuerdas y demás herramientas así como maderaje, etc.....

6 0'50 3 »

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 125 de la ley provincial vigente.

Guadalajara 23 de Junio de 1894.—El Vicepresidente, Nicolás Cuesta.

Relación de los jornales y materiales invertidos en el blanqueo de celdas, limpia de pozos negros, reparación de

retretes ejecutados por reclusos en la Cárcel correccional en los meses de Diciembre y Febrero últimos, bajo la dirección é inspección del Arquitecto provincial D. Benito Ramon Cura.

Relación núm. 5.

Oficial, Santos Ayllon.....	7	1 00	7	»
Peon, Pedro Waldelmer.....	7	0 75	5	25
Idem, Manuel Palafox.....	7	0 75	5	25

Materiales

Yeso blanco, quintales.....	2	2 02	4	04
Idem tosco.....	750	0 76	5	70
Alquiler de herramientas.....	7	0 25	1	75

Relación núm. 6.

Oficial, Santos Ayllon.....	4 50	1	»	4 50
Peon, Pedro Waldelmer.....	4 50	0 75	3	37
Idem, Manuel Palafox.....	4 50	0 75	3	37
Alquiler de herramientas....	4 50	0 25	1	12

Relación núm. 7.

Oficial, Santos Ayllon.....	6 50	1 25	8	12
Idem, Pedro Waldelmer.....	6	»	1 25	7 50
Peon, Manuel Palafox.....	6	»	1	»
Idem, Juan Herranz.....	3 50	1	»	3 50
Idem, Roman Sanchez.....	4	»	1	»

Relación núm. 8.

Oficial, Santos Ayllon.....	7	1 25	8	75
Idem, Pedro Waldelmer.....	7	1 25	8	75
Peon, Manuel Palafox.....	7	1	»	7
Idem, Juan Herranz.....	2	1	»	2
Idem, Roman Sanchez.....	2	1	»	2

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 125 de la ley provincial vigente.

Guadalajara 23 de Junio de 1894.—El Vicepresidente, Nicolás Cuesta.

Ayuntamientos constitucionales.

TARAGUDO.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con el fin de oír reclamaciones, las cuentas de Ordenación y Mayordomía del Pósito, correspondientes al año económico de 1893 á 94, pasados los cuales ninguna será admitida.

Tambien se halla expuesto al público por el tiempo de ocho días para oír reclamaciones, el repartimiento del impuesto de consumos de este tér-

mino municipal, procedente al año 1894 á 95, pasados ninguna se admitirá.

Taraguto 21 de Julio de 1894.—El Alcalde, Casimiro Magro.—P. S. M.—Manuel Ruiz.

CASA DE UCEDA.

Las cuentas de caudales y administración del Pósito de este Municipio, correspondientes al ejercicio de 1893-94, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de un mes para oír reclamaciones.

Casa de Uceda 20 de Julio de 1894.—El Alcalde, Manuel de Pascual.

ALMIRUETE.

Las cuentas del pósito de este pueblo, correspondientes á los años económicos de 1892 á 93 y 1893 á 94, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de un mes, á contar desde que el presente aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por los vecinos de este distrito y hacer las reclamaciones de que crean asistidos, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Almiruete 21 de Julio de 1894.—El Alcalde.—P. O.—Guillermo Ranera, Secretario.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de este término, dotada con la asignación anual de 365 pesetas, pagadas por trimestres vencidos; además percibirá el agraciado las dos terceras partes de las penas y daños que por él se denuncien y que dentro de esta jurisdicción se hagan. Los que se crean aptos para su desempeño pueden presentar solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 1.º de Agosto próximo, para el indicado plazo será provista dicha plaza.

Almiruete 21 de Julio de 1894.—El Alcalde.—P. O.—Guillermo Ranera, Secretario. —3381

Juzgados de primera instancia.

BRIHUEGA.

D. Jesús Gómez Marlasca, Juez municipal de esta villa en funciones de instrucción por ausencia del propietario, en uso de licencia.

Por el presente hago saber: Que para pago de las costas impuestas á Isidro Higes Recuero, en causa que se le siguió por desobediencia, se sacan á la venta en pública subasta, por primera vez, los bienes embargados al Isidro, y que son los siguientes:

Cuatro copas de cristal, 1'20 pesetas.

Una mesa de pino, 4 id.

Cuatro sillas de Vitoria, 7'50 id.

Dos cuadros, 6 id.

Dos taburetes, 2 id.

Una sarten, 4 id.

Seis cucharas de peltre, 0'50 id.

Inmuebles en término de Cifuentes.

Una viña en el Contadero, con 500 vides, cabe seis celemines; linda Víctor Ramirez y Quirico Oter, en 125 pesetas.

Otra en el Valle, con 300 vides, cabe cuatro celemines; linda Francisco Rodriguez y Julián Moreno, 75 id.

Otra en Carramasegoso con 300 vides, de haber tres celemines; linda José Batanero y Pedro Rodrigo, en 75 id.

Otra en Carracuenca, con 200 vides, cabe tres celemines; linda Cándido Pardo y Eusebia Albarsanz, en 50 id.

Otra tierra en el Prado, cabe tres celemines; linda Saliente y Poniente acequia, Mediodía Castor Diaz, en 45 id.

Una viña en Carracuenca, con 50 vides, de haber un celemin; linda Galo Batanero y Manuel Batanero, en 12'50 id.

Otra en dicho pago, con 50 vides, de haber un celemin, linda Galo Batanero y Manuel Batanero, en 12'50 idem.

Otra tierra en el Prado, de haber seis celemines; linda Saliente Mariano Garcia, Poniente Juan Latorre, en 90 id.

Una casa y corral en la calle de la Iglesia núm. 53, compuesta de un piso; linda con Francisca Antón, herederos y Valentín Luis, en 400 id.

Total, 910'20 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 9 de Agosto próximo á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y municipal de Cifuentes, y se advierte no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor total á que asciendan los bienes que intenten subastar y exhibir la cédula personal.

Dado en Brihuega á 20 de Julio de 1894.—Jesús Gómez.—Juan Rodriguez. —3366

JUZGADO MUNICIPAL DE MOLINA.

Don Juan de Obregón Benavides, Juez municipal de Molina.

Hago saber: Que el día 17 del próximo mes de Agosto, y hora de once de su mañana, se procederá en la Audiencia de este Juzgado, calle del Río, núm. 15, á la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se expresan, situadas en término del pueblo de Cillas:

Una casa en la calle de la Travesía, núm. 11, tasada en 200 pesetas.

Y un huerto cerrado, junto á la misma, tasado en 150 id.

Los cuales fueron embargados á Blas Acero, vecino de Cillas, á resultas del juicio celebrado á instancia de D. Eduardo de Toledo, vecino de esta Ciudad, sobre pago de 213 pesetas.

La venta se anuncia sin suplir los títulos de propiedad, observándose lo dispuesto en la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento de la Ley hipotecaria.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta será requisito previo, la presentación de la cédula personal, y el depósito del 10 por 100 de la tasación.

Dado en Molina á 25 de Julio de 1894.—Juan de Obregón.—El Secretario, Rafael Poves.

IMPORTANTE

á los Ayuntamientos, Maestros, etc.

Escudos de metal, banderas y astas-banderas para las Escuelas, los más convenientes; medallas y cordones para el Profesorado, á 5 pesetas. Globos variados para iluminaciones; coronas y flores artificiales; carteras, portamonedas; tijeras, navajas, cuchillos y cortaplumas; rosarios y cadenas de relój; hules, cepillos, betún, plumeros y otra infinidad de artículos en la Librería de

D. SATURIO RAMIREZ
MAYOR BAJA 21, PLAZA DE SAN ANDRÉS.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.